

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redaccion calle de la Candonga Vieja número 5 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 30 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

(GACETA DEL 19 DE OCTUBRE NÚM. 1.749).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 16 DE OCTUBRE NÚM. 1.736.)

REALES DECRETOS.

Yengo en admitir la dimision que del cargo de Presidente de mi Consejo de Ministros Me ha presentado el Capitan general de ejército D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Estado y de Ultramar, Pedro J. Pidal.

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias que concurre en el Capitan general de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda, Yengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Estado y de Ultramar, Pedro J. Pidal.

Yengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Manuel de Sotomayor Lozano; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Yengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente general D. Francisco de Paula Figueras, Marques de la Constancia; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Yengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Manuel Cortés Barzanolina; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Yengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marinas Me ha presentado el Teniente general D. Francisco de Lersundi; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Yengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. Candido Nocedal; quedando muy satisfecha del celo; inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Yengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Claudio Moyano Samaniego; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Yengo en nombrar Ministro de la Guerra al Capitan general de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda, Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Estado y de Ultramar, Pedro J. Pidal.

Yengo en resolver que el Capitan general de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda, Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Estado y de Ultramar, Pedro J. Pidal.

Yengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado y de Ultramar Me ha presentado D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Yengo en resolver que se encarguen interinamente del despacho: del Ministerio de Estado y de Ultramar, el Subsecretario D. Leopoldo Augusto de Gueto; del Ministerio de Gracia y Justicia, el Subsecretario D. Fernando Alvarez; del Ministerio de Hacienda, el Subsecretario D. Victorio Fernandez Lascoiti; del Ministerio de Marina, el Oficial Mayor Don Juan Salomon; y del Ministerio de Fomento, el Director general de Instruccion pública D. Eugenio de Ochoa.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Yengo en admitir la dimision que ha hecho D. Carlos Marfori del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Bernués de Castro, Yengo en nombrarle Gobernador civil, en comision, de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALE-DECRETO.

Yengo en admitir la dimision que ha hecho D. Carlos Marfori del cargo de Alcalde-Corregidor de Madrid.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro interino de la Gobernacion, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo al mérito y servicios del Mariscal de Campo D. Miguel Dominguez y Guevara, Conde de San Antonio, Yengo en promoverlo al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

NUMERO 2.

Nota expresiva de las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas del reino para cada una de las elaboraciones que asimismo se designan.

	Libras de 16 onzas de tabaco en oja que han de darse á los talleres para producir una libra nominal de labrado.	CLASES DE TABACO.				
		Hoja habana Vuelta abajo.	Hoja habana Vuelta arriba.	Kentucky superior.	Virginia y Kentucky	Filipino.
Rapé.	1 1/2 libra.	1 1/2 libra.
Polvos.	1 idem.	..	1 libra.
Cigarrros peninsulares superiores	2 1/2 idem.	2/3 para tripas.	1/3 para capa.
Idem id. de segunda con el aumento de 12 por 100 en la totalidad del material de que se componen.	2 libras 3 onzas 14 adar- mes.	1 libra 3 onzas pa- ra tripas.	5 onzas 6 adarme para tripas.	12 onzas 8 adar- mes para capa.
Idem id. de dama.	2 libras.	2/12 para tripa.	4/12 para tripa.	3/12 para capas.	..	3/12 para tripa.
Idem comunes fuertes.	2 idem.	1/10 para tripas.	6/10 para capa y tripa.	3/10 para capa y tripa.
Tabaco picado habano puro.	1 1/3 libra.	1/3	1/3	1/3
Idem habano y Filipino.	1 1/3 idem.	1/2	1/4	2/4
Idem superior.	1 1/3 idem.	2/12	4/12	1/12	..	4/12
Idem misturado.	1 1/3 idem.	1/12	5/12	6/12
Tusas peninsulares.	0,89 céntimos libra.	1/3	2/3
Cajetillas de cigar- ras de papel de la contrata de Valor y Lloren.	1.ª y 2.ª clase largas.	1 libra picado y desvan- do para 16 cajetillas.	1/3	2/3
	Regulares y suaves.	1 id. para 16 cajetillas.	1/2	1/4
	Superiores y filipinas.	1 id. para 32 cajetillas.	1/4	1/4
	Misturadas.	1 id. para 64 cajetillas.	1/12	5/12

Madrid 3 de Octubre de 1857.—Manuel García Barzanallana.

NUMERO 3.

Nota del aumento de salario que se concede á las operarias de las fábricas de tabacos en la elaboracion de las clases de cigarros que se expresan.

CLASES	Cantidad que hoy se abona por cada atado de 51 ci- garros.	Premio que se propone	DIFERENCIAS.	
			De más.	de ménos.
	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.
Cigarrros peninsulares superiores.	1. 44	1. 36	16	
Idem de segunda.	1. 0	1. 18	18	
Idem de dama.	1. 6	1. 0		
Idem comunes.	18	24	6	

Madrid, 3 de Octubre de 1857.—Manuel García Barzanallana.

Del Gobierno de la Provincia.

Núm 414.

El Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia, me dice con fecha 12 del actual lo que sigue.

El Excmo Sr. Inspector general del cuerpo con fecha 9 del actual me dice lo que copio.

Consta á V. que el artículo 30 del capítulo 5.º del Reglamento para el servicio del cuerpo dice.—Corresponde tambien á la Guardia civil y es de su obligacion con sujecion á lo prevenido en este Reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, veir sobre la observacion de las leyes relativas:

- 1.º A los caminos, portezgos pontezgos y barcajes;
- 2.º A la conservacion de los montes del Estado, de los particulares.

3.º A la observacion de las leyes sobre uso de armas caza y pesca.

4.º A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de propios.

5.º A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

6.º A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

Art. 51. La Guardia civil como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural, respecto á que no se toquen los arboles que se halzan en los caminos y solos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, precediendo la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque, impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos y se hagan cortas antes de salir el sol y despues de

ponerse, con todo lo demas que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataquas que puede experimentar auxiliando para ello á los guardas y demas que reclamen su auxilio. Y como estos artículos son de tanta importancia para asegurar las propiedades en los campos y despoblados pudiendo ser desconocidos á muchos propietarios para que con arreglo á ellos sepan que sus guardas y dependientes puedan reclamar el auxilio de la Guardia civil, se servirá V. rugar al Sr. Gobernador de la provincia que esta circular se inserte en el Boletín de la misma.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. suplicándole tenga la dignacion de disponer se inserte la antecedente disposicion de S. E. en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando.

Y se anuncia en este periódico oficial para su debida publicidad y demas efectos correspondientes. Leon 18 de Octubre de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

NUMERO 415.

AYUNTAMIENTOS.

Tan pronto como los Alcaldes constitucionales reciban la presente circular dispondrán la redaccion de un estado estrictamente conforme al modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia que si las noticias que debe comprender no están exactas les exigirá la debida responsabilidad. Para el día 1.º del mes próximo de Noviembre deberán hallarse estos datos en el Gobierno de provincia, de cuya falta de cumplimiento serán tambien responsables los mismos funcionarios. Leon 19 de Octubre de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

PROVINCIA DE LEON.

PARTIDOS JUDICIALES.	PUEBLOS CABEZAS DE DISTRITO MUNICIPAL.	NOMBRES DE LAS POBLACIONES AGREGADAS A CADA DISTRITO MUNICIPAL.	CALIDAD DE DICHAS POBLACIONES.	Número de Alcaldes que residen en dichas poblaciones.	Total de Alcaldes que residen en cada distrito municipal.	Número de Tenientes de Alcalde que residen en dichas poblaciones.	DISTANCIA DE DICHAS POBLACIONES A			Número de vecinos de las poblaciones agregadas a cada Ayuntamiento.	Número de vecinos de los pueblos cabezas de distrito municipal.	Total de vecinos que hay en cada distrito municipal.	Número de electores en todos los conceptos que hay en las poblaciones agregadas a cada Ayuntamiento.	Número de electores en todos los conceptos que hay en los pueblos cabezas de distrito municipal.	Total de electores en todos los conceptos que hay en cada distrito municipal.
							La cabeza de el distrito municipal.	La capital de partido.	La capital de provincia.						
	H. H.	A. A. B. B. C. C. D. D. E. E.	Aldca. Caserio. Parroquia rural Caserio. Aldca.	1. " " 1. 1.	3.	" 1. " " "	1. Legua. 2. 1/4. 1/2. 3.	3. 2. 5. 1/2. 4.	6. 8. 6. 4. 9.	20. 4. 7. 18. 30.	90.	160.	6. 2. 10. 15.	41.	74.

ADVERTENCIAS.

En la segunda casilla se colocarán los nombres de los pueblos cabezas de Distrito municipal en el centro de la llave que abraza las poblaciones agregadas al Distrito.
 Los nombres de los pueblos cabezas de Distrito no se repetirán en la 3.ª casilla.
 En la 3.ª casilla se estamparán los nombres de todos los pueblos dependientes del en que esté el Ayuntamiento, caseríos, parroquias rurales, barrios estramuros de la población y todo sitio en que haya habitantes, aunque no sea más que uno.
 En la 4.ª casilla se expresará si los nombres de la tercera corresponden á caserio, parroquia rural, aldea etc.
 Los números que se estampan en las casillas 6.ª, 12.ª, 13.ª, 15.ª, 16.ª se colocarán en la misma línea que los nombres de los pueblos cabezas de Distrito.

D. Ignacio Mendez de Vigo Gobernador de la provincia de Leon.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Tomas de Arriago comisionado de consolidacion que fué en Villafranca del Bierzo, ó en su defecto á sus herederos, con término de 40 dias que comenzarán á contarse desde la fecha en que se publique esta edicto en el Boletín oficial de la provincia, para que se presente en este Gobierno civil á responder á los reparos puestos por el Tribunal de Cuentas del Reino en 1.º de Setiembre del año actual, á sus cuentas de anualidades eclesiásticas de dicho Villafranca del Bierzo correspondientes á desde 23 de Agosto del año de 1893 hasta 21 de Agosto; en el concepto de que no verificándolo así le parará el perjuicio que hoya lugar. Leon 17 de Octubre de 1897.—Ignacio Mendez de Vigo.

SECRETARIA

DE LA SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 3 del actual lo siguiente.

Resuelto el Gobierno de S. M. á llevar á efecto, con toda actividad, la formacion de la estadística de los diversos ramos que comprende la administracion pública, es deber de todos y especialmente de los funcionarios del Estado, prestar todo su apoyo é inteligencia al logro de tan importante objeto. Esta razon y la circunstancia de haberse puesto á cargo de los Jueces de primera instancia la presidencia de las Juntas y comisiones de Estadística de partido, hace que se esperen los resultados mas satisfactorios; y cuando para tales funcionarios son escueltas excitaciones algunas, en asuntos, como el de que se trata, tan interesantes para el mejoramiento y desarrollo de la administracion del país, es, sin embargo, la voluntad de S. M. (q. D. g.) se diga á V. S. como de su Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo acordado, que haga V. S. á los Jueces de primera instancia de su territorio las prevenciones mas eficaces sobre el particular y les advierta el Real desagrado en que caerán aquellos que, olvidándose de los esfuerzos extraordinarios que el Estado tiene derecho á exigir, sobre todo en determinadas ocasiones, de sus servidores, no satisfagan, por motivos infundados, las justas esperanzas que el Gobierno ha concebido de su celosa é ilustrada cooperacion y no cumplan y hagan cumplir exacta y activamente las órdenes que emanan de la presidencia de la comision de Estadística general del Reino; todo ello, por supuesto, sin desatender el principal y preferente objeto de su mision, que es la recta y pronta administracion de justicia.

Al comunicar á V. la antecédente circular ha acordado el Sr. Regente se le prevenga que no perdone medio ni fatiga para seguir las altas miras de S. M. en la formacion de la Estadística general del Reino, cooperando dentro del término

de sus atribuciones á allanar cuantos obstáculos se presenten, consultando las dificultades que se le ofrezcan y no pueda resolver por sí mismo, y dando parte mensualmente de lo que hiciere en este sentido para promover y llevar á cabo tan importantes trabajos, acusando el recibo de la presente. Dios guarde á V. muchos años Valladolid 6 de Octubre de 1897.—Blas Maria Alonso Rodriguez.

SECRETARIA

de la Audiencia de Valladolid.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 30 de Setiembre último la Real orden que dice así:

Convenida S. M. la Reina (q. D. g.) de la importancia de reunir en la Asesoría general de este Ministerio el mayor número de datos para formar la Estadística general del ramo de Hacienda, de los que carece en el dia por no haber disposicion alguna que imponga á los Jueces ordinarios el deber de remitir estados anuales segun lo efectuan los especiales conforme á la Real orden circular de 10 de Enero de 1864, y deseando al propio tiempo no auerucar con un trabajo extraordinario los muchos é importantes que aquellos tienen á su cargo; se ha dignado resolver, de acuerdo con lo propuesto por la indicada Asesoría, que los Jueces del fuero ordinario remitan á este Ministerio por conducto de aquella dependencia una copia ó duplicado de la hoja estadística que forman los mismos con arreglo al Real decreto de 3 de Diciembre de 1853 é instrucciones posteriores sobre la materia, siempre que en el pleito á que dicha hoja se refiere se halle interesada la Hacienda por cualquier concepto que sea.

Y el Sr. Regente en vista de la preinserta Real orden ha dispuesto su mas exacto cumplimiento; y que el efecto de que le tenga por los Jueces de primera instancia del territorio en los pleitos en que se halle interesada la Hacienda, se les circule por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias, con encargo ademas á dichos Jueces de que le den aviso desde luego de quedar enterados de la expresada resolucion á dicho Sr. Regente de las hojas de estadística manifesten haberlo efectuado de la copia ó duplicado á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda.

Así resulta de sus respectivos originales de que certifico Valladolid 6 de Octubre de 1897.—Blas Maria Alonso Rodriguez.

INSTITUTO PROVINCIAL DE LEON.

Los alumnos, que antes de la publicacion de la ley de instruccion pública decretada en 9 de Setiembre último, se leyan matriculados en clase de enseñanza doméstica y satisfecho 12) rs. por derechos no se matricula, como estaba prevenido, pasarán por sí ó sus encargados á la Secretaría del Establecimiento para

congoarles el recibo que recogieron, y devolverles la mitad de los expresados derechos segun lo dispuesto en el artículo 157 de la citada ley y aclaracion, que para este caso ha recaído.

Se advierte tambien á los alumnos matriculados en tercer año de enseñanza doméstica, que habiendo de sufrir exámen á fin de curso de las materias marcadas por el Real decreto de 23 de Setiembre próximo pasado; que son latin y lectura del griego, Historia sagrada, explicacion de catecismo y moral cristiana, y Geografía é Historia universal; aunque se les autoriza por el corriente año para hacer estos estudios privadamente, si no les fuere fácil de este modo adquirirlos, deberán trasladar su matrícula á este Instituto para obtener la instruccion que ha de exigirseles. Leon 18 de Octubre de 1897.—El Director, Francisco del Valle.

Juzgado de 1.ª instancia de Santiz de Ar.

En las primeras horas de la noche del 2 al 3 del corriente y sitio llamado el Vivero de Parvayon en el campo nuevo inmediato á la venta de la Pasiega distrito del Ayuntamiento de Piñangos, se ha cometido el grave delito de robo con homicidio y heridas en las personas de dos personas ó braceros, luego de tres vicarios del ferro-carril, resultando uno de estos cadáver y los demás heridos.

De las diligencias instruidas hasta ahora se desprende que los perpetradores de los robos y muerte violenta fueron cuatro hombres armados y uno de ellos á caballo; debiendo presumirse con algun fundamento que los otros tres al aljarse, lo hicieron alguno de ellos tambien á caballo, segun el ruido que pudo percibirse en su marcha, y en haber observado alguno de los robados que los caballeros mayores y una de ellos militar, estaban colocados cerca del sitio de la catástrofe.

Las señas que de ellos se han podido recoger son: los dos primeros ladrones que detenan á los robados, el uno, que tenia dos pistolas, es de 22 á 24 años de edad, sin barba, viste traje negro con chaqueton al parecer largo, y en la cabeza una gorra negra, y el otro que hizo uso de una escopeta, ocasionando la muerte del ingles, es de estatura regular bastante grueso, con patilla larga y negra, pelo largo, con sombrero bajo negro; el tercero cuyas señas se ignoran, permaneció á caballo durante el suceso, y el cuarto que tambien tenia arma de fuego, gastó vigote poblado y en la cabeza sombrero negro de copa baja y ale ancha en forma de chambergo, viste chaqueton de punto negro de las llamadas catalanas.

Los efectos robados consisten en cinco mil y pico reales en onza y media de oro y nepoleones y un reloj frances de plata sin tapa, con cristal y cadena de semifer ó sco leontina corta.

Por tanto, para que pueda efectuarse la captura y prision de los cuatro hombres, cuyos señas en la manera posible se detallan, se ha acordado en la causa que

se instruye oficiar á V. S., como lo hago á fin de que se digné comunicar las órdenes oportunas á los Alcaldes y demas subordinados de su digno mando, Comandantes de la Guardia civil y cuantas personas le sugiera su buen celo, escitándoles á desplegar la mayor actividad en la captura de aquellos criminales, y en el caso probable de realizarse, encargárgoles lo participen inmediatamente á este Juzgado, á donde deberán ser conducidos con las seguridades necesarias.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta comunicacion y remitir un ejemplar del Boletín en que fuere insertada para unirle á la causa de su razon.

Dios guarde á V. S. muchos años, Santander 7 de Octubre de 1897.—S. Antonio Torreiro.

ANUNCIO DE SUBASTA.

Comisaría de montes de la provincia de Leon.

El domingo 23 del próximo Noviembre y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Villaluña bajo la presidencia de su Alcalde constitucional la subasta y remate de diez y ocho chopos, que señalados por el perito agrónomo con el marco Real, ha sido concedida su corta por el Sr. Gobernador de la provincia en 26 de Mayo último. La subasta de los expresados chopos, que se hallan en el plantío comun de Villamer, se verificará en nueve lotes, y el pliego de condiciones á que aquella se ha de sujetar, se manifestará en esta Comisaría y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento desde 15 dias antes del señalado á cuantos quisieron enterarse y deseen presentarse licitadores. Leon 18 de Noviembre de 1897.—Francisco Antonio Goyanes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Vegariewar.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento se hace saber á todos los que posean bienes sujetos á la contribucion de inmuebles dentro del municipio, presenten sus relaciones en la Secretaría del mismo en término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que la referida Junta forme el amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento del año próximo. Vegariewar y Octubre 6 de 1897.—El Alcalde, Antolin Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Camponaraya.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento se hace saber á todos los hacendados en su término jurisdiccional sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, presenten sus relaciones en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el término de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que dicha Junta rectifique el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1898; y de no verificarlo dentro de dicho término les parará perjuicio siendo evaluados de oficio por los datos adquiridos y que se adquirieran; quedando sin oporcion de reclamar. Camponaraya Octubre 10 de 1897.—El Alcalde, Nicolas Canedo.—Pedro Bofatos.